León, Guanajuato, a 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0759/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…).-------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, señalando como actos impugnados: ---------------------------------------------------------------------------------

*“… resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 emitida en el expediente 452/2015-U …”*

Como autoridad demandada, a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección de Verificación Urbana e inspector adscrito a la misma dirección, como autoridad ejecutora señala a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora a efecto de que aclare su demanda de nulidad en lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

1. Precisen por qué demandan a la Dirección General de Desarrollo Urbano. ----------------------------------------------------------------------------------
2. Señale por que demanda al inspector y exprese el acto que le impugna. --------------------------------------------------------------------------------
3. Indique si solo demanda la nulidad de la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete o en su caso exprese el o los actos del procedimiento administrativo de inspección que impugna y en su caso exprese la autoridad a la que le imputa el acto que impugne.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, no se admitirá la demanda. --------------------------------------------------------------------

Se le tiene a la parte actora por designando representante común. ------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demandada en contra del Director de Verificación Urbana y del Inspector, a la parte actora se le admite la documental exhibida a la demanda. ---------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admite en contra de la Directora General de Desarrollo Urbano, a la parte actora se le admite como pruebas: las documentales exhibidas a la demanda, las que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. --------------------------------------------------------

Por otro parte, se concede la suspensión, para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -----------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere al Director de Verificación Urbana, para que en el término de 3 tres días hábiles, exhiba el original o copia certificada de la documental, a través del cual el Director de Ejecución llevó a cabo la suspensión del acto impugnado. --

**QUINTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad al Director de Verificación Urbana, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora, las que en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Por lo que hace al contrato de arrendamiento, no se admite, toda vez que no tiene relación con los hechos controvertidos en la presente causa. -------------

Por otro lado, se tiene al inspector demandado, por no contestando en tiempo y forma la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por no cumpliendo el requerimiento formulado a la demandada, ya que no exhibe el original o copia certificada a través del cual el Director de Ejecución llevó a cabo la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se le apercibe, y se le requiere nuevamente. -------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado. -----------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 16 dieciséis de junio del mismo año 2017 dos mil diecisiete. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora en el escrito de aclaración a su demanda señala: ------------------------------------------------

*“Se demanda la nulidad de la notificación de fecha 12 de junio del 2015 […]; la orden de visita de fecha 03 de junio del 2015 […]; la visita de inspección de fecha 16 de junio del 2015 […] la notificación de fecha 15 de junio del 2017 […] y la resolución de fecha 12 de junio del 2017 […]”*

La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con los siguientes documentos: --------------------------------------------------------

1. Original de la orden de visita de inspección de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince.
2. Copia al carbón, con firmas en original, de citatorio de fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince.
3. Copia al carbón, con firmas en original, del acta de inspección de levantada en fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince.
4. Original de diligencia de garantía de previa audiencia de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince.
5. Copia al carbón, con firmas en original, del citatorio de fecha 14 catorce de junio del año del año 2017 dos mil diecisiete.
6. Notificación de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete.
7. Original de resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Los documentos anteriores, merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda debidamente acreditada la existencia de los actos impugnado. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Por su parte, la demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, ya que el actor no intenta desvirtuar con prueba idónea que no se encontraba realizando la actividad por la que fue sancionado. ---------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones: *VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;* y al omitir la demandadacual es la disposición legal con la que se correlaciona dicha fracción y porqué, aunado a que se aprecia que las manifestaciones vertidas por la demandada son encaminadas a defender el acto impugnado, lo que llevaría necesariamente a quien resuelve a entrar al fondo del asunto en estudio. ------

Señala, además la demandada, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se ha vulnerado algún derecho del actor, ni existe ningún agravio. -------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que NO SE ACTUALIZA, en razón de que la fracción I del artículo 261 mencionado, refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en tal sentido, el actor impugna los diversos actos del procedimiento administrativo instaurado en su contra, que culminó con la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en las que se impone una sanción pecuniaria por la cantidad de $13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); en tal sentido y considerando que dicho acto al estar dirigido al actor es por ello que cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, fue notificada la resolución de fecha 12 doce del mismo mes y año, derivada del procedimiento con número de expediente 452/2015 – U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion letra U), instaurado por el Director de Verificación Urbana, en la resolución mencionada se impone un sanción económica, actos que la parte actora los considera ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos del procedimiento con número de expediente 452/2015 – U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion letra U), instaurado por el Director de Verificación Urbana, que culmina con la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Luego entonces, y al ser la competencia, es una cuestión que debe ser estudiada de manera oficiosa y tomando en cuenta que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada (Director de Verificación Urbana), para emitir el acto impugnado, quien resuelve procede a su análisis. ------------

En razón de lo anterior, es de considerar lo manifestado por la parte actora en el PRIMER concepto de impugnación: -----------------------------------------

*“LA RESOLUCION RECURRIDA ES ILEGAL EN TANTO QUE EXISTEN VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTARON NUESTRA DEFENSA, YA QUE LA AUTORIDAD DICTO ACTOS DENOMINADOS ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, SIN ESTAR DEBIDAMENTE FACULTADA PARA ELLO”*

En el mismo sentido en el TERCER concepto de impugnación refiere lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL EN TANTO QUE EXISTEN VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTARON NUESTRA DEFENSA, YA QUE LA AUTORIDAD DICTÓ ACTOS DENOMINADOS ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, FUERON SUSCRITAS POR SERVIDOR PÚBLICO QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA ELLO.*

En el DÉCIMO concepto de impugnación la parte actora menciona: -----

*“LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL YA QUE EN LA MISMA SE IMPONE A LOS SUSCRITOS UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DICHA RESOLUCIÓN FUE EMITIDA POR EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN URBANA, AUTORIDAD INCOMPETENTE.”*

En relación a dichos agravios, la demandada señala que cuenta con competencia para emitir los actos impugnados, conforme a lo establecido por el artículo 135 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

En tal sentido, los actos impugnados en la presente causa lo integran la notificación de fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, orden de visita de fecha 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, visita de inspección de fecha 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, notificación de fecha 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete y resolución de fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, todos pertenecientes al procedimiento administrativo con expediente número 452/2015-U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion letra U), actos emitidos por el Director de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------

Así las cosas, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 135, fracción I, establece: -------

Atribuciones de la Dirección de Verificación Urbana

Artículo 135. La Dirección de Verificación Urbana, tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretando las medidas de seguridad procedentes y, en su caso, imponiendo sanciones por delegación expresa que el Presidente Municipal le otorga en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica, de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

Del precepto anterior, se desprende que la Dirección de Verificación Urbana cuenta con facultades para ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección, para comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de desarrollo urbano, entre las que se encuentran el permios y/o autorización de uso de suelo, así como también le otorga atribuciones para decretar medidas de seguridad e imponer sanciones, en tal sentido, es que no le asiste la razón al demandante. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se procede al estudio del OCTAVO de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*“LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL EN TANTO QUE EXISTEN VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTARON NUESTRA DEFENSA, YA QUE LA AUTORIDAD PRACTICÓ LA VISITA DE INSPECCIÓN EN FECHA 16 DE JUNIO DEL 2015 Y ES HASTAEL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2017 EN QUE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO.”*

Por su parte la autoridad demandada, respecto del referido concepto de impugnación, mencionan que es infundado al referir que es falso el estimar que su actuación es fuera de tiempo conforme a las atribuciones que le otorgan distintos ordenamientos jurídicos, ya que se le otorga el termino de 2 dos años para imponer sanciones. -------------------------------------------------------------------------

En ese sentido y para efectos de determinar si como lo señala la actora las facultades de la demandada para determinar la sanción caducaron el día 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, conforme a lo establecido por el artículo 556 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de ello se determina que le asiste la razón a la actora, pero, con base en lo siguiente: -----------------------------------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, establece: ------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 509. El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

ARTÍCULO 511. Las autoridades competentes de este Código, deberán proveer lo necesario para lograr el rápido y eficaz desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 512. Para los efectos del artículo anterior, las autoridades competentes de este Código podrán desahogar cuanta diligencia consideren conveniente para el conocimiento de la verdad material de los hechos y resolver lo que exija el interés público.

ARTÍCULO 513. El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

Ahora bien, toda autoridad administrativa que ordena una inspección, está obligada a emitir resolución en el plazo establecido para ello, lo anterior con la finalidad de no generar incertidumbre jurídica para el gobernado que se le practicó el procedimiento de inspección, provocada por la inactividad de la autoridad administrativa. ----------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala: ---------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente. (lo resaltado no es de origen)

De lo anterior se desprende que, para efectos de emitir resolución por parte de la autoridad que substancia el procedimiento administrativo, una vez desahogada la visita de inspección, dentro del plazo de ocho días siguientes, se podrá hacer uso del derecho a ofrecer y desahogar pruebas o hacer observaciones, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del acta administrativa emitirá la resolución procedente, no obstante, el referido precepto legal no establece cual es la consecuencia de que la demanda no emita resolución en el término previsto para ello. ---------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 219, dispone: --

**Artículo 219.** A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Al respecto, esta juzgadora comparte, en lo aplicable, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis: XVI.1o.A.139 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Tesis Aislada(Administrativa). --------------------------

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. La Ley de Educación para la entidad federativa mencionada no prevé la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras en la materia, pues si bien es cierto que su artículo 164 señala que transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de que no serán presentados, se dictará la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente en el plazo de treinta días, también lo es que no establece cuál será la consecuencia jurídica del incumplimiento a esa regla por la autoridad educativa; sin embargo, ello no implica que exista una libertad absoluta para ésta en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, dejando en incertidumbre jurídica al particular con motivo de su inactividad, pues el precepto indicado dispone que lo no previsto en el procedimiento disciplinario aludido, se atenderá conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su numeral 219, primer párrafo, señala: "A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años."; precepto cuya aplicación supletoria otorga certeza jurídica a las instituciones particulares contra las que aquél se instruye, en cuanto al tiempo para resolver sobre la imputación de la comisión de alguna infracción en materia educativa.

Así como el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017: ---------------------------------

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR. ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO.

La autoridad administrativa que ordena una inspección está constreñida a emitir la resolución correspondiente en el plazo legal (30 treinta días); ello, no obstante que el dispositivo que contenga dicho plazo no prevea cuál será la consecuencia de no dictar la resolución sancionadora dentro del plazo fijado. Lo anterior es así, pues no significa que ante la manifiesta indefinición de la ley que regula el procedimiento sancionador exista una libertad unilateral y absoluta de decisión por parte de la autoridad administrativa para dictar la resolución respectiva, que deje en estado de indefensión a los particulares a los que se les practicó el procedimiento de inspección, ante la incertidumbre jurídica provocada por la inactividad de la autoridad administrativa, pues de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato contempla que el plazo de caducidad es de 2 dos años, e inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuera continua, o bien desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción. En efecto, el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato tiene como finalidad, brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución para afectar legalmente la esfera jurídica del administrado, de modo que produce la definición del derecho y el rompimiento del estado de inseguridad jurídica. Dicho precepto no tiene como fin la caducidad de las atribuciones de las autoridades para poner fin al procedimiento sancionador una vez que concluyó su trámite, sino que regula la caducidad de las facultades para instaurar procedimientos para determinar sanciones administrativas

(Expediente 267/3ªSala/2016. Sentencia del 6 de julio de 2017. Actora. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* apoderada general del Instituto Guadalupe de León, A.C.).

Luego entonces, y considerando lo establecido en el ya mencionado artículo 219 del Código de la materia, se obtiene que el plazo de caducidad de las facultades para determinar sanciones, es de dos años, y dicho plazo inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa, si fuere consumada, desde que ceso si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción, esto al señalar textualmente: -------------------------

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Ahora bien, transcurridos los plazos anteriores, la demandada ya no está en posibilidad de instruir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, pero si lo inicia y dicta resolución sancionadora, se produce la nulidad de dicha resolución, no por virtud de la caducidad de la instancia, sino por la caducidad de sus facultades para imponer sanciones. -------------------------

En virtud de lo antes expuesto, en el caso en particular el plazo para que opere la caducidad se computa desde que se emite la orden de inspección, (fecha en que la autoridad tiene conocimiento de la infracción), hasta que se notifica la resolución. -----------------------------------------------------------------------------

En efecto, el cómputo del plazo de dos años inicia desde la fecha en que la autoridad tiene conocimiento del acto que ocasiona la infracción, en el caso en particular, se dieron los siguientes actos: ----------------------------------------------

* En fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, la entonces Directora de Verificación Urbana emite orden de visita de inspección, dentro del expediente número 452/2015-U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal quince letra U).
* Obra en el sumario citatorio de fecha de fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince.
* En fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, se desarrolla la visita de inspección.
* El día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de garantía de previa audiencia.
* Obra en el sumario citatorio de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.
* En fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se notifica la resolución del expediente número 452/2015 –U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion Letra U), de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

En ese sentido y de las constancias que obran en autos relativas al expediente con número 452/2015 –U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion Letra U), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana, se desprende que la orden de visita de inspección se emitió en fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince y la resolución con la que culminó dicho procedimiento se notificó el día 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, se realizó después del plazo de dos años, en consecuencia de ello es que dicha resolución es ilegal ya que, tanto ésta, como su notificación, se emitió y dio a conocer, después de que habían caducado las facultades de la demandada para imponer la sanción al actor. --------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto, es que la demandada vulnero en perjuicio de la parte actora el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 208 y 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En tal sentido, y ante la inobservancia a las formalidades del procedimiento administrativo aplicable para tal caso en concreto; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del procedimiento administrativo con expediente 452/2015-U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion letra U), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor, este solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que, dicha pretensión se considera colmada de acuerdo con lo resuelto el Considerando Sexto de la presente resolución. --------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 208, 219, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del procedimiento administrativo con expediente 452/2015-U (cuatrocientos cincuenta y dos diagonal dos mil quince guion letra U), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato; lo anterior, con base en lo expuesto y razonado en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---